



Ref.: *Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad*
Radicación 50001311000120150056000
Sentencia No. 159

Villavicencio, 30 NOV 2021

de dos mil veintiuno (2021)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora **DINIA QUIÑONEZ URREA** en contra de los señores **ALEXANDER RIVERO SOTO** y **OVIDIO AZA ROJAS**, para que se declare en concreto lo siguiente: 1) Que la menor **KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ** es hija del señor **OVIDIO AZA ROJAS** y no del señor **ALEXANDER RIVERO SOTO**. 2) Que se oficie a la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar – Cesar para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor se tome nota de la sentencia 3). Que en la misma sentencia se ordene al señor **OVIDIO AZA ROJAS** suministrar mensualmente una cuota alimentaria a favor de la niña **KATERIN YISETH** en suma no inferior a \$500.000.00 y colaborarle con los gastos de vestuario, estudio y medicamentos no POS, con incremento anual en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional señale para el salario mínimo legal.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Afirma la señora **DINIA QUIÑONEZ URREA** que a comienzos del 2008 conoció al señor **OVIDIO AZA ROJAS** con quien entabló una amistad que posteriormente se convirtió en noviazgo. Que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales por espacio de 7 meses quedando en embarazo. Al informarle del hecho el citado señor que era militar en Florencia – Caquetá, cambió de número de celular y perdió todo contacto.

Refiere la demandante que al encontrarse en el cuarto mes de embarazo, esto es para diciembre de 2008 conoció al señor **ALEXANDER RIVERO SOTO** con quien entabló una relación sentimental y a pesar de saber que no era su hijo, contribuyó con los gastos que generaba su embarazo y le colaboró económicamente hasta que rompieron definitivamente su relación.

2. Crónica del proceso:

La demanda fue admitida el 7 de octubre de 2015.

El demandado **OVIDIO AZA ROJAS**, allegó a este juzgado oficio con fecha 30 de octubre de 2015 en el cual manifestó que solo sostuvo una relación pasajera con la demandante que no pasó de más de un mes en febrero de 2008, por lo que no es el padre de la menor **KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ**.

Por su parte el demandado **ALEXANDER RIVERO SOTO** informó al juzgado a través de un memorial obrante a folio 64 que no le era posible acudir a la ciudad de Villavicencio por cuanto padece un tumor maligno del encéfalo y aportó su dirección de notificación.

2

El demandado OVIDIO AZA ROJAS contestó la demanda a través de su abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA y manifestó oponerse a las pretensiones hasta tanto no hubiera prueba de ADN.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y se fijó fecha para la toma de las muestras para el estudio de ADN.

A través de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la cual se surtió el correspondiente traslado mediante auto del 3 de septiembre de 2020. En esa oportunidad se fijó cuota alimentaria mensual provisional por la suma de \$300.000.00 mensuales.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento la menor KETERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ nació el día 01 de mayo de 2009.

A folios 146 al 148 obra resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores ALEXANDER RIVERO SOTO, OVIDIO AZA ROJAS, DINIA QUIÑONEZ URREA y a la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ, el dia 10 de febrero de 2020 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, el cual arrojó las siguientes conclusiones: "1. ALEXANDER RIVERO SOTO queda excluido como padre biológico de la menor KATERIN YISETH. 2. OVIDIO AZA ROJAS no se excluye como el padre biológico de la menor KATERIN YISETH. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 421.964.910.034,44586 veces mas probable que OVIDIO AZA ROJAS sea el padre de la menor KATERIN YISETH a que no lo sea".

5. Marco jurídico:

"ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores

genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso el demandado ALEXANDER RIVERO SOTO guardó silencio mientras que el demandado OVIDIO AZA ROJAS por intermedio de su apoderada, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda hasta tanto se tuvieran los resultados de la prueba antropo-heredobiológica.

La prueba de ADN practicada al grupo familiar antes mencionado arrojó como conclusiones: “1. ALEXANDER RIVERO SOTO queda excluido como padre biológico de la menor KATERIN YISETH. 2. OVIDIO AZA ROJAS no se excluye como el padre biológico de la menor KATERIN YISETH. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 421.964.910.034,44586 veces más probable que OVIDIO AZA ROJAS sea el padre de la menor KATERIN YISETH a que no lo sea”.

Surtido el traslado de la prueba de ADN antes mencionada, ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un segundo estudio.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica de estudio de ADN es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el caso sub examine de investigación de la paternidad, la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores ALEXANDER RIVERO SOTO, OVIDIO AZA ROJAS, DINIA QUIÑONEZ URREA y la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ arrojó como conclusión la exclusión de la paternidad para el

primero e inclusión con probabilidad de paternidad del 99,99999999% para el segundo. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está debidamente acreditado por la ONAC.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y que plasmó en informe visible a folios 146 al 148, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se cumplen los presupuestos del literal b) numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, se proferirá el fallo de plano haciendo las correspondientes declaraciones.

7. Decisiones:

Como antes se precisó, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos del literal b) numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; la prueba es favorable al demandante y la parte demandada no pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ no es hija del señor ALEXANDER RIVERO SOTO, sino que es hija biológica y extramatrimonial del señor OVIDIO AZA ROJAS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la menor KATERIN YISETH que se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar - Cesar, se fijará a su favor y a cargo del señor OVIDIO AZA ROJAS como cuota alimentaria integral mensual el 34.13% del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de \$310.000.00 y extraordinarias de junio del 22.02% del SMLMV que para este año asciende a la suma de \$200.000.00 y de diciembre una igual a la mensual esto es del 34.13% del SMLMV. Estas dos últimas tendrán como destinación específica el vestuario, los gastos de educación y los gastos adicionales en salud, sumas que también como la cuota alimentaria mensual, se aumentarán conforme se incremente el salario mínimo legal mensual. Dichas sumas de dinero deberán ser entregadas de manera personal o consignadas por el padre a la progenitora dentro de los cinco primeros días de cada mes para la cuota mensual y dentro de los cinco (5) primeros días después del pago de las primas para el caso de las cuotas extraordinarias, so pena de ordenar el descuento por nómina en caso de incumplimiento.

Ahora bien, se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria mensual y extraordinarias no satisfagan de manera razonada las pretensiones de la demandante, ésta podrá iniciar el correspondiente trámite para el incremento de la misma exponiendo los argumentos y fundamentos y aportando las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos de la menor y bajo el análisis de los documentos obrantes en el expediente.

Adicionalmente, se dispondrá que el padre biológico no será privado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija por cuanto de acuerdo con lo informado por la Defensora de Familia el señor AZA ROJAS ha venido haciendo el pago de la cuota alimentaria provisional que le fue fijada. De otro lado, podrá realizar si así lo desea y le es posible, la vinculación de la menor al sistema de salud de las Fuerzas Militares para lo cual la madre aportará los documentos necesarios. Por otra parte, deberá asumir (reembolsar) el costo proporcional de la prueba de ADN ante el ICBF, sobre el monto que corresponda esto es la $\frac{1}{4}$ parte del valor total, por lo cual se ordenará enviar copia auténtica y ejecutoriada de la presente sentencia a dicha entidad para lo de su competencia.

Finalmente, se condenará en costas al señor OVIDIO AZA ROJAS por cuanto manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones, no obstante, no se fijarán agencias en derecho por cuanto la demandante estuvo representada por la Defensora de Familia del ICBF. Por Secretaría Liquídense.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ nacida el 1 de mayo de 2009 e hija de la señora DINIA QUIÑONEZ URREA, no es hija del señor ALEXANDER RIVERO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONEZ nacida el 1 de mayo de 2009 e hija de la señora DINIA QUIÑONEZ URREA, es hija extramatrimonial del señor OVIDIO AZA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Cesar – Valledupar para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor quien para los efectos legales quedará inscrita como KATERIN YISETH AZA QUIÑONEZ.

CUARTO. ABSTENERSE de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor OVIDIO AZA ROJAS sobre su hija KATERIN YISETH AZA QUIÑONEZ, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

QUINTO. FIJAR como como cuota alimentaria integral mensual a favor de la menor KATERIN YISETH AZA QUIÑONEZ y a cargo del señor OVIDIO AZA ROJAS, el **34.13%** del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de \$310.000.00 y extraordinarias de junio del **22.02%** del SMLMV que para este año asciende a la suma de \$200.000.00 y de diciembre una igual a la mensual esto es del **34.13%** del SMLMV. Estas dos últimas, es decir las cuotas extraordinarias tendrán como destinación específica el vestuario, los gastos de educación y gastos adicionales en salud, sumas que como la cuota mensual, se aumentarán conforme se incremente el salario mínimo legal mensual para cada año. Dichas sumas

deberán ser entregadas de manera personal o consignadas por el padre a la progenitora dentro de los cinco primeros días de cada mes para la cuota mensual y dentro de los cinco (5) primeros días después del pago de las primas para el caso de las cuotas extraordinarias, so pena de ordenar el descuento por nómina en caso de incumplimiento.

SEXTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

SEPTIMO. ABSTENERSE de privar del ejercicio de la patria potestad sobre su hija al señor OVIDIO AZA ROJAS conforme a la razón expuesta.

OCTAVO. El señor OVIDIO AZA ROJAS, podrá realizar si así lo desea y se permite por parte de Sanidad Militar, la vinculación de la menor al sistema de salud de las Fuerzas Militares para lo cual la madre le aportará los documentos necesarios.

NOVENO. CONDENAR al demandado OVIDIO AZA ROJAS a asumir el costo proporcional de la prueba de ADN ante el ICBF, esto es deberá reembolsar $\frac{1}{4}$ parte del valor total de la prueba, por lo cual se ordenará enviar copia auténtica y ejecutoriada de la presente sentencia ante dicha entidad.

DECIMO. CONDENAR en costas al señor OVIDIO AZA ROJAS dada la oposición a las pretensiones, no obstante, no se fijarán agencias en derecho por cuanto la demandante estuvo representada por la Defensora de Familia del ICBF. Por Secretaría Liquidense.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

